

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080



JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.322.456 actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos.

II. LA TUTELA

La accionante expuso como hechos fundamento de la demanda, los siguientes¹:

1. La Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal mediante Acuerdo 001 de 2025.
2. Se inscribió al concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III (código I-202-M-01-(250)).
3. Según la información brindada por la entidad, los requisitos mínimos de educación son 'Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho', los cuales acreditó con el título de abogada y su correspondiente acta de grado de fecha 24 de febrero de 2023 otorgados por la Universidad Surcolombiana. Es decir que, cursó 10 semestres de derecho, de los cuales solo se tuvieron en cuenta 3 años.
4. Es decir, del título de abogada que certifica 5 años de educación superior en Derecho, fueron tenidos en cuenta 3 años para el requisito mínimo de educación. Sin que se haya tenido en cuenta los dos (2) años restantes de educación formal, pese a que estos fueron debidamente acreditados con el diploma y acta de grado.

¹ 002_TUTELA/01PrimerInstancia/C01Principal

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

5. En efecto, esa educación formal adicional a los requisitos mínimos exigidos no fue tomada en cuenta para la etapa de valoración de antecedentes, como se observa en la plataforma SIDCA 3.
6. Sobre el particular, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, y se indica que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes.
7. En el mismo sentido, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), del concurso de Méritos FGN 2024 dispuso lo siguiente: "(...) Nota. Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP. Ejemplo: Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en ese caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de Va.
8. A pesar de ello, el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia 52-001-33-33009-2025-00255-00 (17305), al resolver un caso análogo, consideró que el hecho de que las normas del concurso desconozcan la preparación adicional al requisito mínimo va en contravía del principio al mérito, la confianza legítima y al acceso a cargos públicos. Principios constitucionales que deben regir todo concurso de méritos.
9. En esa Providencia, el Tribunal determinó que la educación formal adicional a los requisitos mínimos no puede ser desconocida en la valoración de antecedentes y que su calificación debe hacerse de manera independiente y proporcional en dicha etapa.
10. El Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, dentro de la acción de Tutela RAD. 52001312100320260003101, en el mismo criterio procedió a reconocer el Derecho que asiste en el mismo asunto a otra ciudadana, en aras ordenar que se le otorgue una nueva valoración a los antecedentes del factor educación formal, en cuanto al término que excede los años utilizados como requisitos mínimos.
11. En síntesis, a algunos participantes se les ha tenido en cuenta el título de abogado de manera proporcional en la valoración de antecedentes y a la accionante no, a pesar de acreditar el mismo nivel académico y ello ha significado una calificación desigual por parte de las accionadas, generando puntajes que efectivamente están alterando el orden de mérito.
12. A pesar de que las sentencias de Tribunales no tienen fuerza vinculante como las de la Corte Constitucional, no es menos cierto que, en el marco del mismo concurso de méritos, a algunos aspirantes se les ha reconocido, por vía de Tutela, la valoración proporcional de la formación académica adicional al requisito mínimo. Sin embargo, a la suscrita no, pese a encontrarse en idéntica situación fáctica. Esta situación implica que la Fiscalía está aplicando criterios de evaluación distintos entre participantes del mismo proceso, lo que genera una

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

desigualdad material y afecta directamente su posición en la asignación de puntaje y en la conformación de la lista de elegibles.

13. Adicionalmente, el hecho de desconocer los estudios adicionales que superan los requisitos mínimos, que han sido debidamente acreditados pero que la entidad se niega a valorar porque 'así está el reglamento', también desconoce el principio del mérito porque no está valorando objetivamente las capacidades del participante. Máxime si se tiene en cuenta que a quienes les ha prosperado la acción, si les están valorando sus estudios completos, dejando en desventaja a los demás.

III. PRETENSIONES

Se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a las accionadas: **i)** aplicar una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales; **ii)** reconocer y asignar un puntaje proporcional al título profesional de abogada, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y; **iii)** reevaluar el puntaje total y se actualice mi ubicación en el orden de mérito del Concurso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En auto del **04JUN2026²**, se admitió la presente solicitud de amparo constitucional contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordenó la vinculación de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la referida entidad y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA —OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOSFGN 2024**.

Del mismo modo, se ordenó, a través de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA —OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOSFGN 2024**, para que, en un término no superior a UN (01) DÍA contado a partir de la notificación del referido auto, publicaran en su página web los datos completos de la presente acción de tutela, así como el traslado de esta, con el propósito de enterar a las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III** (código I-202-M-01-(250) conformado mediante lista **OPECE I-202-M-01-(250)** en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN, para que, si es su deseo, se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de la presente acción constitucional u ofrezcan nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda

² 005_AutoAdmiteTutela /01PrimerInstancia/C01Principal

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

Igualmente, se ordenó que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de la Especialidad, notificar a las partes, concediéndose la posibilidad a las accionadas ejercer los derechos de defensa y contradicción³.

V. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

a. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁴

A través de oficio del 05JUN2026 el apoderado especial, indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: *“la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*.

Mencionó que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidenció, que, la accionante se inscribió en el empleo I202-M-01-(250) y que, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta, lo que demuestra que la accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Precisó que, dentro del término establecido, la hoy accionante NO interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, por lo cual

³ 006_NotificacionAutoAdmiteTutela / 01PrimerInstancia/C01Principal

⁴ 0012_Respuesta Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

NO ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, la tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Que la accionante promueve la referida acción de tutela, señalando en su criterio se le está vulnerando su Derecho Fundamental “a la igualdad” en este sentido nos referimos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co> en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio. En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación. Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Precisó que, la acción de tutela incoada por la accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19.

Resaltó que frente a los hechos primero y segundo son ciertos, en tanto los hechos del tercero al séptimo son parcialmente ciertos, es correcto que el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III solicitaba como Requisito Mínimo de Educación: Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho, requisito que la accionante cumplió aportando su título en Derecho expedido por la Universidad Surcolombiana.

Que también es cierto que la accionante obtuvo cero (0) puntos en el ítem de Educación formal y que también es cierto que, el título en Derecho aportado por la accionante no fue tenido en cuenta para la Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el Cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme a lo estipulado en los Artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria.

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

De igual forma, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, conforme al acuerdo de convocatoria, por lo tanto, acorde a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal; en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Precisó que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional, implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Aclaró que el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica de la aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de mérito adicional, permitir la doble contabilización de un mismo soporte académico implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás participantes que acreditaron y aportaron formación efectivamente adicional conforme a las reglas de la convocatoria, razón por la cual la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a la normativa y a los criterios previamente establecidos.

Señaló que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), publicada para el presente proceso, se les indicó a los aspirantes: **“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”** (negritas y subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, el Acuerdo de Convocatoria establece de manera clara las reglas ante la prueba de valoración de antecedentes, dentro de las cuales se contempla la verificación de los requisitos mínimos exigidos para el empleo y la asignación de puntaje únicamente respecto de la educación adicional que **exceda dichos requisitos.**

En ese sentido, cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo.

Así las cosas, **no se trata de fraccionar o neutralizar el título, sino de aplicar correctamente la regla según la cual los documentos empleados para acreditar requisitos mínimos no generan puntaje en la etapa de valoración de antecedentes**, conforme a los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el concurso.

Por lo tanto, si bien en el Acuerdo normativo del presente concurso de méritos no usa de manera literal las expresiones “título consumido” o “fraccionado”, sí establece de manera clara que únicamente son objeto de puntuación los títulos de educación formal adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En ese sentido, cuando un título es utilizado para acreditar el requisito mínimo, no puede ser nuevamente valorado para efectos de asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, en tanto ello implicaría una doble contabilización del mismo soporte académico, conforme se indicó anteriormente.

Como bien lo menciona la accionante, el Requisito Mínimo de Educación del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III solicitaba: Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho, por lo que, los dos (2) años adicionales pierden la calidad de Título, pues, la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó en estricto apego del Acuerdo de Convocatoria, la cual, puntuaba aquellos títulos adicionales, mas no años adicionales, información que la accionante conocía desde el momento de su inscripción.

En relación a los hechos octavo al décimo primero: Los hechos son parcialmente ciertos, en cuanto es verdad que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones de tutela en primera instancia, entre ellas las dictadas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2026 con radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, y del 27 de marzo de 2026 con radicado No. 52001- 31-21-003-2026-00031-01, en las cuales se impartieron órdenes específicas relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional. No obstante, no es cierto que tales decisiones resulten aplicables automática o extensivamente al presente caso, ni que generen una obligación general para la entidad de modificar los criterios de valoración adoptados en el concurso.

Bajo este entendido, aunque puedan existir fallos de tutela en casos análogos dentro del Concurso FGN 2024, lo cierto es que dichas decisiones producen efectos exclusivamente interpartes, no son automáticamente extensibles a otros aspirantes que no hicieron parte del respectivo trámite y, en ningún caso, tienen la virtualidad de modificar las reglas objetivas del concurso ni de generar una obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos. Pretender lo contrario implicaría desconocer los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica que estructuran este tipo de procesos de selección.

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

En consecuencia, los hechos invocados por la accionante, sustentados en decisiones adoptadas en otros procesos de tutela, no constituyen un fundamento válido para acceder a sus pretensiones, ni permiten evidenciar la existencia de una vulneración actual de derechos fundamentales. Por el contrario, aceptar tal planteamiento supondría introducir criterios de evaluación no previstos, alterar las condiciones de competencia y desnaturalizar el carácter objetivo y reglado del concurso público de méritos.

Si bien es cierto que acciones judiciales mencionadas por la accionante, han amparado los derechos fundamentales de algunos accionantes, no obstante, es pertinente señalar que actualmente se han enviado 4 solicitudes ante la Corte Constitucional, dado que dichas decisiones van en contra vía a los criterios y lineamientos establecidos dentro del Acuerdo 001 de 2025, normatividad regulatoria del presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024.

Adicionalmente, es de señalar que, hasta la fecha, aproximadamente han llegado un total de 103 tutelas – contando la presente-, de las cuales se han obtenido hasta el momento más de 93 fallos a favor de la UT Convocatoria FGN2024, evidenciándose así un mayor número de fallos a favor que en contra, pues se ha establecido por parte de los diferentes despachos judiciales, la correcta aplicación de las normas y reglas aplicables al concurso por parte de esta UT, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y para todos los participantes.

En cuanto al hecho décimo tercero: No es cierto que la exclusión del puntaje correspondiente al título profesional desnaturalice la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio del mérito o genere una desigualdad injustificada frente a otros aspirantes, toda vez que la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, aplicadas de manera uniforme a todos los participantes del concurso.

Frente a la vulneración de derechos, se vislumbra que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por la accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

Tampoco se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que dicho derecho se quebranta únicamente cuando se otorga un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, ya sea mediante una discriminación positiva o negativa que coloque a una persona en una situación más ventajosa o desfavorable frente a otra con la que debería tener un trato equivalente.

En el presente caso, no se evidencia trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción. En particular,

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

la exigencia de acreditar títulos de educación superior adicionales al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, lo cual, rige en igualdad de condiciones para todos los concursantes.

Solicitó finalmente se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que no aportó un título de educación superior en nivel de pregrado diferente al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

De igual forma, no es procedente que el título en Derecho aportado por la accionante se valore doble vez, tanto para el cumplimiento de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que ello tendría un impacto presupuestal e implicaciones contractuales dentro del presente concurso, pues ello requeriría realizar ajustes dentro de la plataforma SIDCA3 para valorar un título que ya había sido considerado en la etapa de VRMCP

b. Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁵

A través de oficio Rad. Nro. 2026307000519292 el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó que de conformidad con lo pretendido por la accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, dependencia que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones

Señaló que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Paula Carolina Rodríguez Meza, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024. Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente,

⁵ 013 RptaTutelaSubdireccionComision.

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

En tal sentido, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

Por lo anterior, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025. Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

El Acuerdo No. 001 de 2025, el cual rige el Concurso de Méritos FGN 2024, establece en su artículo 356 un mecanismo específico, exclusivo y temporal para controvertir los resultados de la etapa de valoración de antecedentes: la reclamación presentada únicamente a través del aplicativo web SIDCA 3, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de los resultados preliminares. La misma disposición precisó que las reclamaciones se atenderían exclusivamente por ese medio y que contra la decisión que las resolviera no procedería ningún recurso.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

informe de fecha 04 de junio de 2026 (anexo copia), la aspirante Paula Carolina Rodríguez Meza, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, frente al objeto de estudio de la presente acción de tutela, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora Paula Carolina Rodríguez Meza pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

En efecto, la acción de tutela interpuesta por la señora Paula Carolina Rodríguez Meza, no logró superar los presupuestos de subsidiariedad en virtud de la naturaleza de la acción constitucional, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia de un presunto perjuicio irremediable.

Resaltó que, para la fecha de la presente acción de tutela, la OPECE a la cual se inscribió la accionante en el concurso de méritos FGN 2024, esto es I-201-M-01-(250) para el empleo de ASISTENTEDEFISCALIII, culminó su etapa de conformación de lista de elegibles, toda vez que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026 acto administrativo que se adjunta al presente escrito.

Solicitó finalmente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela y declarar improcedente la tutela o en su defecto, Negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

c. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación⁶

A través de oficio del 09JUN2026, la Coordinadora de esa dependencia, indicó que en el presente caso debe examinarse si se encuentra satisfecha la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Nro. FGN-NC-0279-2024, los asuntos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024, debe absolverlos la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tal y como fue pactado en los numerales 44 y 51 del literal "B" de la cláusula quinta relativa a las obligaciones específicas del contratista.

Lo anterior, permite concluir que no corresponde a la señora fiscal General de la Nación, brindar respuesta o solución a lo pretendido por la acción por

⁶ Doc. 21 RespuestaTutelaUnidadDeConceptosyAsuntosConstitucionalesFGN

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

disposición legal y contractual, y, por ende, al no existir relación jurídica sustancial es menester desvincularla del presente trámite constitucional.

Señaló que, para el caso concreto, la competencia para resolver el asunto objeto de tutela por disposición legal (Decreto-Ley 016 de 2014), se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

Que, en conclusión, y como quiera que la pretensión de la tutela, se encuentra direccionada a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no a la señora Fiscal General de la Nación, debe ser declarada improcedente respecto de ésta, toda vez que, como ya se expuso, no existe relación sustancial entre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y sus funciones constitucionales y legales, configurándose una falta de legitimación material en la causa por pasiva, y en consecuencia procede su desvinculación del presente trámite, siendo la dependencia competente la que debe dar respuesta sobre el presente asunto.

d. INTERVENCIÓN DE TERCEROS — CONCURSANTES INSCRITOS EN EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III – CODIGO OPECE I—202—M—01 (250) MODALIDAD INGRESO

ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ⁷, indicó que frente a lo manifestado por la accionante PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA, se opone a ello, por cuanto su título profesional de abogada ya fue utilizado para cumplir los tres años de formación en derecho como requisito mínimo y que ordenar que se le otorguen puntos adicionales llevaría a que se beneficie dos veces del mismo título profesional, lo cual rompe la lógica del concurso de méritos.

Que la extrema actora aceptó esos términos y condiciones al momento de inscribirse al concurso de méritos y no puede pretender desconocerlo mediante la presente acción de tutela, que de entrada resulta improcedente y que a la fecha ya fue publicada la lista de elegibles para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III en la página SIDCA3, por lo tanto, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo que cuenta con firmeza, es decir, ante el contencioso administrativo, de lo contrario se desnaturaliza la acción de tutela.

Señaló que en caso de acceder a las pretensiones de la accionante y considerando que su título profesional de abogado también fue utilizado solo para cumplir requisito mínimo y no para la valoración de antecedentes solicitó ordenar a la accionada que a él, **ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ CC 1002956500**, también le sean asignados puntos (según la orden de tutela) por su título profesional de abogado expedido por la Universidad del Cauca (como educación formal adicional) dentro de la OPECE del cargo “ASISTENTE DE FISCAL III”.

⁷ Doc. 7, 14 y 17 Intervención Vinculado Tutela Robert Andrés

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

La pretensión subsidiaria se desprende del hecho que se encuentra en la misma posición del accionante y no se justificaría un trato desigual, al ostentar la misma calidad de participante para “ASISTENTE DE FISCAL III”

Igualmente, en escrito del 05JUN2026 adicionó que, dentro de la independencia judicial del Despacho, se verifique que la accionante contaba con un intervalo para reclamar ante los resultados de valoración de antecedentes del concurso FGN-2024, y aun así dejó fenecer dicha herramienta del concurso que ahora pretende subsanar con la acción de tutela.

Que la acción de tutela no puede ser utilizada por la accionante para subsanar sus omisiones dentro del concurso de méritos FGN-2024 y que, una eventual decisión de amparo y asignación de puntos vía acción de tutela, sólo desnaturaliza dicha herramienta constitucional que es excepcional, y afectaría a quienes se han ceñido con lealtad y a las reglas del concurso, términos y condiciones que todos aceptaron al momento de inscribirse.

Finalmente, la discusión de la accionante no es de carácter constitucional sino legal, ya que se cuestiona los puntajes de la lista de elegibles del concurso FGN-2024-ASISTENTE DE FISCAL III, para lo cual cuenta con los mecanismos de defensa judicial ordinarios como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA, acción dentro de la cual incluso se pueden solicitar medidas cautelares.

ALEJANDRO TASCÓN MONTOYA⁸. Indicó que se opone a las pretensiones de la accionante y solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad previsto en el Ar. 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; y en subsidio solicitó negar las pretensiones de la accionante por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuible a las entidades accionadas, y que la controversia planteada corresponde a un asunto de naturaleza legal que puede ser debatido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tal y como lo estableció la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal en radicado Nro. 110013109060202600012-001.

WILMER GUACA CASAS⁹. Solicitó sea vinculado en calidad de tercero con interés legítimo (coadyuvante) dentro de la presente acción constitucional; solicitó extender los efectos de la sentencia de tutela con alcance inter comunis, con el fin de proteger y amparar los derechos fundamentales a la igualdad material, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de todas las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal III (Código 1—202—M—01—250), que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica aquí descrita. En consecuencia, peticiono ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que procedan a realizar una nueva valoración de antecedentes en el factor de educación formal para él y para todos los elegibles que acreditaron el título de abogado,

⁸ Doc. 8 Intervención Vinculado Tutela Tascon Montoya

⁹ Doc. 10 Intervención Vinculado Tutela Wilmer Guaca

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

reconociendo de manera independiente y proporcional el tiempo de estudios que excede los tres (3) años fijados como requisito mínimo de la convocatoria.

Sin embargo, en escrito allegado el 12JUN2026 el señor GUACA CASAS desistió formalmente de la coadyuvancia en calidad de tercero con interés legítimo y solicitó al Despacho tener por aceptado el desistimiento y excluirlo de cualquier trámite, notificación o actuación posterior dentro del curso de la presente acción constitucional¹⁰

SARA TABARES CASTAÑO¹¹ adujo, entre otras cosas, que las reglas del concurso se fijaron en el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), que en la OPECE I-202-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL III, se fijó como requisito mínimo de estudio la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho y que en el Capítulo VI del Acuerdo previamente citado se establecieron los criterios aplicables a la etapa de Valoración de Antecedentes. Asimismo, los artículos 30 y 32 disponen de manera expresa que únicamente serán objeto de valoración los títulos académicos adicionales a aquellos que fueron tenidos en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Señaló que en lo que respecta al factor de educación formal para los cargos del nivel técnico, el Acuerdo de Convocatoria establece de manera clara, expresa y taxativa los puntajes asignables a cada título académico susceptible de valoración. En ninguna de sus disposiciones se contempla el reconocimiento de puntajes proporcionales, fraccionados o parciales respecto de los títulos profesionales, ni tampoco la asignación de puntajes con base en años, semestres o períodos académicos cursados.

Solicito negar el amparo constitucional invocado por la accionante y, en consecuencia, abstenerse de ordenar la modificación de los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes y del orden de mérito actualmente vigente.

RICARDO ANDRÉS DÍAZ PEREA¹², YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL¹³, FAVIAN RONALDO RUIZ HERNANDEZ¹⁴, RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS MALPICA¹⁵, JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA¹⁶, FREDY ORLANDO REYES CASAS¹⁷, WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS¹⁸, LIZETH LORENA BOLÍVAR GARZÓN¹⁹ y ORLANDO ANDRÉS ORTIZ DALLOS²⁰, indicaron concretamente que, la tutelante dispone actualmente de mecanismos judiciales idóneos para solicitar la protección de los derechos que

¹⁰ Doc. 29 DesistimientoCoadyuvanciaWilmerGuaca

¹¹ Doc. 11 RespuestaTutelaSaraTabares

¹² Doc. 15 RespuestaTutelaRicardoAndrésDíaz

¹³ Doc. 20 RespuestaTutelaYamilHernánAmaya

¹⁴ Doc. 22 RespuestaTutelaFavianRonaldoRuizHernández

¹⁵ Doc. 23 RespuestaTutelaRafaelHernandoCárdenas

¹⁶ Doc. 24 RespuestaTutelaJuanCamiloValderrama

¹⁷ Doc. 25 RespuestaTutelaJuanFredyOrlandoReyes

¹⁸ Doc. 26 RespuestaTutelaWilsonStevenMartínezRamos

¹⁹ Doc. 27 RespuestaTutelaLizethLorenaBolívarGarzón

²⁰ Doc. 28 RespuestaTutelaOrlandoAndresOrtizDallos

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

considera afectados, incluyendo la posibilidad de acudir a medidas cautelares ante la jurisdicción competente.

Igualmente, solicitaron declarar improcedente la presente acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1992, así como negar las pretensiones por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuibles a las entidades accionadas y reconocer que la controversia planteadas corresponde a un asunto de naturaleza legal que debe ser debatido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL²¹

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación. Así mismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esa medida, debe advertirse que para que sea procedente la acción de tutela, debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, esto con el objetivo que la tutela no se le otorgue un tratamiento distinto al previsto para ella.

Lo anterior, permite establecer que deben verificarse debidamente los requisitos de procedencia, bajo la premisa que la acción constitucional de tutela está establecida con el fin de proteger aquellos derechos catalogados como fundamentales, y en ese punto debe determinarse una eventual vulneración de los mismos, así como la necesidad de intervención del juez constitucional ante una contingencia actual e inminente, sin que ella pueda convertirse en modo alguno en una herramienta que lleve a desplazar las acciones ordinarias.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional sobre este punto en particular ha señalado:

“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata

²¹ SENTENCIA TUTELA. 41-001-31-10-005-2026-00063-00 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

*de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”[16]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular”.*²²

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual forma, atendiendo el requisito de inmediatez la acción debe promoverse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

*“(…) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*²³

En suma, emerge la obligación de verificar si el accionante cuenta con otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión, o que existiendo el mismo este no sea idóneo o resulte inane dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

*“44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”[30].*²⁴

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos y herramientas establecidos y otorgados por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

²³ Ibídem

²⁴ Ejusdem

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

a. Sobre la Improcedencia de la Remisión Por Tutela Masiva

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 que fue adicionado por el Decreto 1834 de 2015, dispone que aquellas acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por una misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, deben ser asignadas al despacho judicial que hubiere avocado el conocimiento de la primera de ellas, con el propósito de garantizar la unidad de decisión y evitar fallos contradictorios.

La Corte Constitucional, mediante auto 172 del 27ABR2016, MP ALBERTO ROJAS RIOS, Expediente ICC-2367, determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

“(...) 5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 (...).”

b. Del Principio De Subsidiariedad De La Acción De Tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención.

Tal como dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2013:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente.

Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Por otra parte, en sentencia T-493 de 2023 la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente: “(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción Constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

b. Legitimación por activa

En este asunto, se encuentra acreditado el requisito de la legitimación en la causa por activa, por cuanto la **PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA**

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

promovió la acción de amparo en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos por mérito que considera vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

c. Legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se verifica el cumplimiento de este requisito por cuanto, en primer término, la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, son las entidades contra quienes va dirigida la presente acción constitucional.

d. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, especialmente el de subsidiariedad, así como si resulta aplicable la figura de reparto por tutela masiva; y, solo en caso afirmativo, establecer si se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

e. CASO CONCRETO.

En primer lugar, indíquese que en cuanto a la solicitud de aplicar las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el Despacho advierte que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto no se configuran los presupuestos que habilitan el tratamiento de acciones de tutela masivas.

En efecto, la referida disposición prevé que aquellas acciones que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por una misma acción u omisión de una autoridad, deben ser asignadas al despacho que hubiere avocado el conocimiento de la primera de ellas, con la finalidad de garantizar la unidad de decisión y evitar fallos contradictorios. No obstante, la aplicación de dicha regla exige la existencia de una identidad sustancial en los hechos, pretensiones y derechos invocados

En el presente caso, si bien la controversia se enmarca en un concurso de méritos de carácter nacional, lo cierto es que la situación jurídica de la accionante es de naturaleza individual y particular, en tanto depende de circunstancias propias como su puntaje, trayectoria académica y el ejercicio de los mecanismos de reclamación previstos dentro del proceso de selección, lo cual excluye la configuración de una tutela homogénea o masiva.

Aunado a lo anterior, se advierte que la accionante no presentó reclamación alguna en los términos previstos en el Acuerdo 001 de 2025, normatividad regulatoria del Concurso de Méritos, respecto del puntaje asignado en el factor de Educación Formal dentro de los resultados preliminares de la

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

prueba de valoración de antecedentes. Por el contrario, de la revisión del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto como el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, se evidencia que, en ese caso, el accionante sí formuló reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual fue resuelta por la entidad accionada mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025, circunstancia que pone de presente la ausencia de identidad fáctica y procesal entre ambos asuntos. — Escrito de tutela pág. 199 y 209—

En tales condiciones, no resulta procedente la remisión del expediente a otro despacho judicial ni la acumulación pretendida, pues ello desbordaría el alcance de la citada disposición normativa y desconocería las particularidades del caso concreto.

En esa medida, al no evidenciarse en el caso concreto una identidad sustancial entre la presente acción y aquellas invocadas como referentes — particularmente en lo que respecta a las circunstancias fácticas y al agotamiento de los mecanismos internos del proceso de selección—, no resulta procedente la aplicación de las reglas de reparto de tutela masiva, debiendo el Despacho conocer de la misma conforme a las reglas ordinarias.

Ahora en el caso bajo examen, de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, la accionante afirmó que se inscribió al concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III (código I-202-M-01-(250)).

Alega la accionante que, cursó 10 semestres de derecho de los cuales solo se tuvieron en cuenta tres (3) años, es decir, del título de abogada que certifica 5 años de educación superior en Derecho, fueron tenidos en cuenta 3 años para el requisito mínimo de educación, sin que se haya tenido en cuenta los dos (2) años restantes de educación formal, pese a que estos fueron debidamente acreditados con el diploma y acta de grado.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos, toda vez que, no se le reconoce la valoración de la formación académica adicional al requisito mínimo, pese a encontrarse en condiciones fácticas equivalentes a otros aspirantes a quienes sí se les ha otorgado dicho reconocimiento.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante contaba con mecanismos idóneos y eficaces dentro del propio concurso de méritos y en la jurisdicción contencioso—administrativa para controvertir la actuación que hoy cuestiona, sin que hubiere hecho uso oportuno de ellos, pues como lo informó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la accionante avanzó a la siguiente etapa del proceso prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., en la que los resultados preliminares de V.A. fueron publicados el 13NOV2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado en la plataforma SIDCA3 a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025, término dentro del cual la interesada no formuló reclamación alguna frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes,

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

permitiendo que la etapa correspondiente precluyera, lo que impide ahora reabrirla por vía de tutela.

Adicionalmente, la controversia planteada corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente legal, susceptible de ser dirimido mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mecanismo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, resulta idóneo para cuestionar actos derivados de concursos de méritos, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, en tanto la accionante no acreditó la inminencia, gravedad y urgencia de un daño que torne impostergable la intervención del juez constitucional.

En tales condiciones, admitir la presente acción implicaría desnaturalizar su carácter residual y subsidiario, así como convertirla en un mecanismo alternativo para subsanar omisiones procesales o reabrir etapas fenecidas dentro de un proceso reglado, en detrimento de los principios de igualdad, seguridad jurídica y respeto por las reglas del concurso público; razón por la cual se impone declarar su improcedencia.

VI. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión del expediente por aplicación de las reglas de reparto de acciones de tutela masivas previstas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, por no configurarse los presupuestos de identidad sustancial exigidos para su procedencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.075.322.456, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes

Acción de Tutela: 41001318700420260008200 NI: 7644
Accionante(s): PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA C.C. Nro. 1.075.322.456
Accionado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DDFF: Igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos
Sentencia: 080

a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
Juez